

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO PLANTEADO POR INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ENERGÍAS MEDIOAMBIENTALES, S.L. CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE MINORACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD REGULADO EN EL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

(CFT/DE/346/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto de gestión económica y técnica del sistema presentado por la sociedad INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ENERGÍAS MEDIOAMBIENTALES, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto.

Con fecha 13 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la representación legal de la sociedad INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ENERGÍAS MEDIOAMBIENTALES, S.L., (en adelante INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS) mediante el cual interpone conflicto de gestión económica y técnica

del sistema eléctrico en relación con la liquidación del Operador del Sistema (en adelante, OS) y de las obligaciones de pago que de ellas resultan, conforme al mecanismo de minoración regulado por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad (en adelante “RDL 17/2021”).

En el citado escrito de interposición del conflicto, la sociedad realiza las siguientes alegaciones que resumen a continuación en lo que interesa a efectos del presente Acuerdo:

- Que, con fecha 11 de octubre de 2023, le fue notificada la liquidación emitida por Red Eléctrica de España, S.A.U., (en lo sucesivo, “REE”) en su condición de Operador del Sistema, por importe de [CONFIDENCIAL] euros correspondiente al mes de septiembre de 2023, en virtud de la cual se considera que la producción de su instalación está sujeta al mecanismo de minoración establecido en el Real Decreto Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.
- Que, con anterioridad, el Operador del Sistema ha liquidado un total de 9 liquidaciones correspondientes al periodo de liquidación comprendido entre diciembre de 2022 y agosto de 2023, según el cuadro resumen que consta en el escrito de alegaciones.
- Que entiende que dichas liquidaciones no son ajustadas a derecho por contravenir la normativa europea vigente según desarrolla en sus alegaciones.
- Igualmente, alega que dichas liquidaciones contravienen determinadas normas y principios constitucionales lo que supone una vulneración del principio de igualdad, del derecho de propiedad y el de no discriminación, del principio de libertad de empresa y de seguridad jurídica, todo ello conforme los términos que se desarrollan en su escrito de alegaciones.
- Finalmente, considera que el sistema o mecanismo de minoración de la retribución funciona realmente como un nuevo tributo u obligación de pago, sin que la norma lo haya configurado como tal ni se haya utilizado el instrumento legislativo adecuado, lo que supone una exacción parafiscal con grave quiebra del estado de derecho.

Por todo lo expuesto, solicita a la CNMC que se declare la nulidad de las liquidaciones comprendidas entre el periodo de diciembre de 2022 a septiembre de 2023, se retrotraigan los pagos realizados mediante su abono con los intereses correspondientes y se vayan acumulando al presente conflicto las sucesivas liquidaciones que se vayan realizando por el operador del sistema.

Mediante OTROSÍ, solicita subsidiariamente la tramitación de la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del presente conflicto de gestión económica y técnica.

En primer lugar debe advertirse que el presente conflicto interpuesto contra las liquidaciones impugnadas correspondientes a los meses de diciembre de 2022 a agosto de 2023, ambas inclusive, es extemporáneo, por transcurso del plazo de un mes desde el hecho o decisión correspondiente, en este caso las notificaciones de las sucesivas liquidaciones, según artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante Ley 24/2013), en concordancia con lo previsto en el párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por tanto, se examina el fondo del presente conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico exclusivamente respecto a la Liquidación del mes de septiembre de 2023 por importe de **[CONFIDENCIAL]** euros que resultó notificada por REE a la sociedad el 11 de octubre y ha sido recurrida con fecha 13 de noviembre, por tanto, dentro del plazo del mes previsto legalmente.

Ciñéndonos a la liquidación de septiembre de 2023, se observa, una vez analizadas las alegaciones de INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS, que no se dirige contra el cálculo de las liquidaciones efectuadas por REE, en su condición de Operador del Sistema, sino contra el contenido del propio “RDL 17/2021” que lo regula y ampara en términos normativos.

De este modo, en el escrito de alegaciones se exponen, de forma amplia y pormenorizada, una serie de argumentos por los que considera que el propio mecanismo de minoración aprobada en norma con rango de ley es contrario a la Constitución y al Derecho europeo.

Lo más relevante, dada la naturaleza y el objeto del debate planteado es lo que ya se indicó por la Sala de Supervisión Regulatoria en su Acuerdo de 14 de mayo de 2020, (CFT/DE/064/20), a saber, que *«el conflicto de gestión técnica o económica no constituye un procedimiento idóneo para perseguir la impugnación -siquiera indirecta o incidental- de una norma reglamentaria (ya sea de la propia CNMC o de cualquier otra Administración) cuya aplicación corresponda al GTS. La validez de las normas reglamentarias (en nuestro caso, del artículo 14.4 de la Circular 8/2019, a cuya aplicación se limita el GTS) no es objeto idóneo -ni directo ni indirecto- de un conflicto. De ahí que tanto la hipotética estimación de un conflicto con tal objeto (siquiera mediato) como de una medida provisional que tenga esa misma finalidad daría lugar a la inaplicación (esto es, la derogación singular) de la norma reglamentaria cuestionada, que sin embargo prohíbe el artículo 37 de la Ley 39/2015»*.

Idéntica doctrina se plasmó por esta Sala de Supervisión Regulatoria mediante Acuerdo de 17 de marzo de 2022 en el marco del CFT/DE/237/21, donde se acordó la inadmisión del conflicto.

El criterio mantenido por esta Comisión hasta la fecha, no se desvirtúa por las alegaciones de parte por las que se reitera la pretensión de anulación de las facturas relacionadas resultantes del mecanismo de minoración con motivo de una presunta nulidad del “RDL 17/2021”.

En efecto, REE, en su condición de OS, se limita a aplicar lo dispuesto con carácter general en el citado RDL 17/2021 y además lo hace de forma correcta y conforme a su propia declaración responsable. Por tanto, pretender- mediante la interposición de un conflicto de gestión económica del sistema- que se declare la anulación de las facturas emitidas en cumplimiento del citado mecanismo, es tanto como impugnar lo establecido en el propio “RDL 17/2021”, que es el que se considera viciado de nulidad por ser contrario a la Constitución y al Derecho europeo, según esa sociedad.

Es obvio que tal pretensión está vedada al objeto de un conflicto de esta naturaleza que ha de ser resuelto por un organismo público integrado en la Administración General del Estado y, por ello, sometido al principio de legalidad. Este argumento es si cabe más evidente cuando lo que se pretende es la impugnación de una norma con rango de ley como sucede en el presente caso.

Constituyendo la resolución de un conflicto de gestión económica del sistema una resolución administrativa de carácter particular, su objeto no puede estar referido a la impugnación -siquiera indirecta- de lo establecido en una disposición de carácter de rango legal.

Del mismo modo, la valoración de INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS sobre que el “RDL 17/2021” es contrario al Derecho de la UE y a la Constitución española y la pretensión de que esta Comisión, en base a ello, declare su inaplicabilidad y proceda, en consecuencia, a la anulación de las liquidaciones emitidas por el OS, y en consecuencia se ordene a REE la devolución de las cantidades abonadas, excede de las competencias que tiene atribuidas legalmente la CNMC, por lo que el objeto del presente conflicto- en cuanto a la finalidad perseguida- carece de fundamento jurídico.

Sentada esta conclusión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 88.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha de procederse a la inadmisión de esta solicitud de conflicto por carecer manifiestamente de fundamento.

La misma conclusión de inadmisión resulta aplicable a la petición subsidiaria de INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS sobre que se proceda de oficio a dar trámite a la cuestión planteada como decisión jurídica vinculante, por no constituir la pretensión de la empresa el objeto propio de este tipo de procedimientos.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamento de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por la sociedad INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ENERGÍAS MEDIOAMBIENTALES, S.L. sobre las liquidaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2022 a agosto de 2023, ambas inclusive, dada la extemporaneidad de su presentación.

SEGUNDO. Inadmitir el conflicto de gestión económica del sistema eléctrico planteado por la sociedad INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ENERGÍAS MEDIOAMBIENTALES, S.L. sobre la liquidación de las cuantías resultantes del mecanismo de minoración del exceso de la retribución, atribuido a la instalación de

producción de energía eléctrica de su titularidad, correspondiente al mes de septiembre de 2023, emitida en aplicación del mecanismo de minoración de la retribución de la actividad de generación de electricidad regulado en el Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, por carencia manifiesta de fundamento.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado:

- INFRAESTRUCTURAS Y DESARROLLOS DE ENERGÍAS MEDIOAMBIENTALES, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.